

INFORME SECRETARIO MARZO 23 DE 2023.. Informo que la parte actora deprecia el retiro de la demanda en el cual no se observa que hayan notificado a la parte demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

29 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
TORRES DE CANARIAS CONTRA JAIRO BAUTISTA MENDEZ RAD
2022- 640-00

Como quiera que dentro de este proceso no se ha materializado la notificación de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 92 del C G del P, SE

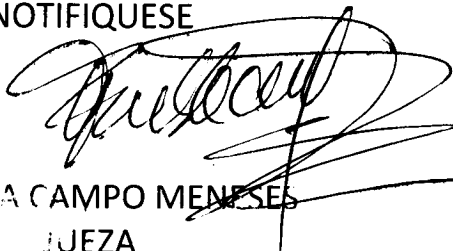
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 28 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

12 9 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO EL PAÑADOR CONTRA BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A RAD 2023-00038-
00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

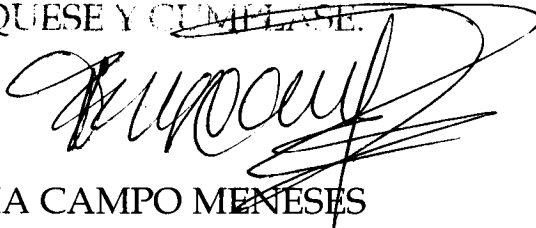
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares

TERCERO; ARCHIVAR El proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00193 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **AMANDA GABRIELA GUTIERREZ GALEANO**

Accionado: **DAYSON DE JESUS SANTANA GONZALEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Debe completar las direcciones físicas, indicando el lugar

Debe indicar el lugar de cumplimiento de la obligación y el del domicilio del demandado. .

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00183-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: SUENZ HERNANDEZ RAMIREZ

Demandados: URBAN INVESTMENT S.A.S,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la cuantía de la demanda, no viene determinada, por lo que se indique por el demandante en el acápite de la cuantía de la demanda, sino por el monto del negocio jurídico objeto de controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que este Juzgado no es competente para conocer de este caso.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica, son las obligaciones contenidas en un contrato denominado PROIMESA DE COMPRAVENTA, cuyo monto es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) de cuyo contenido se derivan obligaciones que según la demanda, alcanzan un monto de TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$38.416.700) y otro tanto, es claro que la competencia se determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico, lo que convierte a la causa en una de doble instancia.

Ahora, el Código General del proceso, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005 2023-00183-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: SUENZ HERNANDEZ RAMIREZ

Demandados: URBAN INVESTMENT S.A.S,

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400.000. oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.,

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

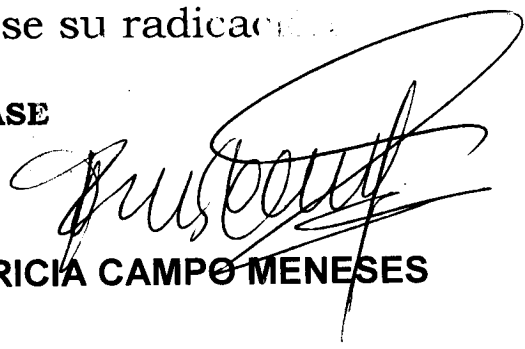
PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00182-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: Nubia Esther Arengas Flórez
Accionado: Javier Arturo Díaz de la Cruz

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección física ni electrónica del demandado, pero se afirma que labora en la Policía nacional. Luego no es cierto que se desconozca su lugar de ubicación.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

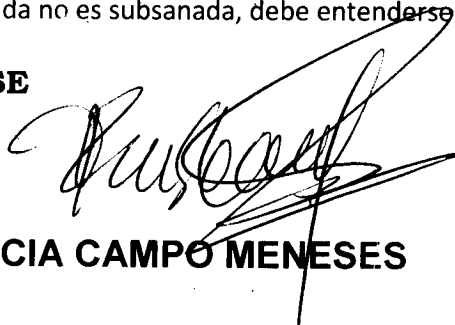
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 29 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. HAY embargo de remanente decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD (VISTO EN EL FOLIO 92). ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

29 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
CONTRA LIGIA AGUDELO RAD 2016- 190-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

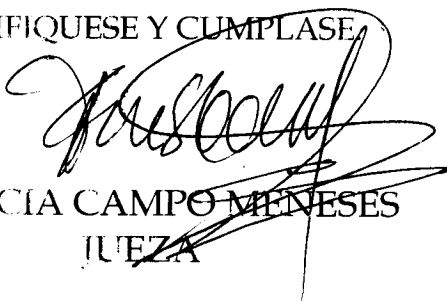
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; NO LEVANTAR las medidas cautelares, por cuanto hay embargo de remanente decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, al cual se le comunicara esta decisión para lo pertinente.

TERCERO; DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda ,los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA